

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica,

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió en 23 de marzo de 1973 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, en el que se hace constar que sus normas no supondrán repercusión en precios, teniendo por objeto la remisión del referido texto su curso ante la superioridad, a los efectos del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros dió su conformidad al Convenio en la reunión celebrada el día 27 de abril de 1973;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y dado que, en cuanto a su contenido económico, ha prestado su conformidad la superioridad según lo previsto para este caso en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento, y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA, CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS, TAPON CORONA, TUBOS DE PLOMO Y ESTAMPACIONES EN CHAPA IGUAL O INFERIOR A 0,5 MILIMETROS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afectará a las Empresas a las que se aplique la Ordenanza Laboral para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Cápsulas, Estampaciones y Similares con chapa de espesor igual o inferior a 0,5 milímetros, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1971.

También quedarán incluidas en el presente Convenio las Empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la de fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El presente Convenio afectará a todo el personal que, al prestar sus servicios en dichas Empresas, les sea de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º *Entrada en vigor*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos, no obstante, se referirán en todo caso al día 1 de enero de 1973.

Art. 3.º *Duración*.—El plazo de duración se fija en dos años, a contar desde el día a que quedan referidos los efectos económicos, es decir, regirá hasta el día 31 de diciembre de 1974. Sin embargo, de la duración pactada, al finalizar el plazo de

vigencia, el Convenio se prorrogará de año en año en forma tácita, si con antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denunciado el actual Convenio, subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya a los de la Norma de Obligado Cumplimiento que en su caso se dicte.

Art. 4.º *Normas supletorias*.—Lo serán las normales legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica vigente y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, respecto de aquellas que los tengan en vigor.

CAPITULO II

JORNADA LABORAL

Art. 5.º La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las industrias reguladas por este Convenio será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, pudiéndose acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, por ejemplo, para dejar libre la tarde del sábado, con tal de que nunca la jornada de cada trabajador exceda de nueve horas diarias.

El personal administrativo disfrutará de una jornada laboral de cuarenta y cinco horas semanales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

A efectos de cómputo de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que excedan de las cuarenta y ocho horas semanales para el personal obrero o cuarenta y cinco para el personal administrativo, excepto las que correspondan por recuperación de fiestas.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 6.º *Salarios*.—Se establecen con carácter general los salarios que constan en la tabla de salarios única como anexo al presente Convenio.

Los salarios fijados en este Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 puntos Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos, se entenderá como rendimiento correcto, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ASISTENCIAL

Art. 7.º *Plus de asistencia y puntualidad*.—Las Empresas abonarán un plus de asistencia y puntualidad consistente en el 10 por 100 sobre el salario establecido en la tabla salarial que figura como anexo único al presente Convenio, más antigüedad.

Este plus se computará por periodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho periodo y alcanzará a los días trabajados, más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

a) Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos y no exceda de cuarenta horas laborales mensuales.

b) Durante los periodos reglamentarios de vacaciones.

c) Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

d) Durante el permiso motivado por alumbramiento de la esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado c).

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados durante la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Todas las mejoras voluntarias que tuvieran establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento aprobado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y estará integrada por cinco Vocales de cada una de las representaciones económica y social y que serán designados por sus respectivas partes.

Art. 10. *Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de las industrias afectadas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedarán reguladas por la Ordenanza Laboral vigente de 1 de diciembre de 1971.

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos es la que figura como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA SALARIAL

Categorías	Diarío	Horas extraordinarias	
		Normales	Festivos
Aprendiz de primera	67	23	26
Aprendiz de segunda	102	36	41
Aprendiz de tercera	139	47	55
Aprendiz de cuarta	160	55	64
Trabajos secundarios	179	62	72
Peón	183	63	79
Especialista de segunda	200	69	80
Especialista de primera	205	71	83
Oficial de tercera	222	77	90
Oficial de segunda	267	92	108
Oficial de primera	312	106	125
Oficial Especialista de litografía	356	123	144
Encargado de Sección	378	130	152
Capataz	223	77	90
Guarda y Sereno	200	69	80
Portero	200	69	80
Ordenanza	200	69	80
Almacenero y Listero	222	77	90

Mensual

Administrativos			
Jefe de primera	12 460	146	170
Jefe de segunda	11 570	136	158
Oficial de primera	9 345	109	128
Oficial de segunda	8 010	93	109
Auxiliar	6 678	78	91
Aspirante de catorce años	2 225	26	30
Aspirante de quince años	2 682	34	40
Aspirante de dieciséis años	3 782	44	52
Aspirante de diecisiete años	5 117	60	70
Telefonista	5 563	64	76
Personal técnico			
Delineante, Dibujante Proyectista de primera	10 413	122	141
Delineante, Dibujante Proyectista de segunda	9 568	112	130
Delineante, Dibujante Proyectista de tercera	8 900	103	121
Maestro Encargado	12 460	146	170
Jefe de Organización	12 460	146	170
Titulado de Grado Medio	12 464	146	170
Titulado de Grado Superior	17 801	208	243
Técnico de Organización	9 345	109	127

TABLA SALARIAL PARA EL SEGUNDO AÑO DE VICENCIA

Categorías	Diarío	Horas extraordinarias	
		Normales	Festivos
Aprendiz de primera	73	25	29
Aprendiz de segunda	113	39	46
Aprendiz de tercera	152	52	61
Aprendiz de cuarta	176	61	71
Trabajos secundarios	197	68	80
Peón	201	70	87
Especialista de segunda	220	76	89
Especialista de primera	225	78	91
Oficial de tercera	244	85	99
Oficial de segunda	293	101	119
Oficial de primera	343	119	138
Oficial Especialista de litografía	392	135	158
Encargado de Sección	414	143	167
Capataz	245	85	99
Guarda y Sereno	220	76	89
Portero	220	78	89
Ordenanza	220	78	89
Almacenero y Listero	244	85	99

Mensual

Administrativos			
Jefe de primera	13 706	161	187
Jefe de segunda	12 727	149	173
Oficial de primera	10 279	120	140
Oficial de segunda	8 811	102	120
Auxiliar	7 343	86	100
Aspirante de catorce años	2 448	29	33
Aspirante de quince años	3 181	38	44
Aspirante de dieciséis años	4 161	48	57
Aspirante de diecisiete años	5 629	66	77
Telefonista	6 119	71	83

Personal técnico			
Delineante, Dibujante Proyectista de primera	11 455	134	156
Delineante, Dibujante Proyectista de segunda	10 525	123	143
Delineante, Dibujante Proyectista de tercera	9 790	114	133
Maestro Encargado	13 706	161	187
Jefe de Organización	13 706	161	187
Técnico de Organización	10 279	120	140
Titulado de Grado Medio	13 711	161	187
Titulado de Grado Superior	19 581	226	267

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 121/1973, de 12 de abril, por el que se divide en dos posiciones la subpartida arancelaria 26.03 A (cenizas y residuos que contengan plomo).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para las cenizas y residuos con un contenido en plomo igual o superior al treinta por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del